



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DEMANDADA	CONSTRUCTORA BILBAO
RADICADO	05001-40-03-019-2018-00213-03
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

### **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno(2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la decisión proferida por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 2 de julio de 2019, dentro del proceso ejecutivo presentado por Compañía Mundial de Seguros S.A. contra Constructora Bilbao, por medio del cual se **aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.**

#### **(I) ANTECEDENTES**

##### **Hechos relevantes al recurso de alzada**

Mediante escrito presentado en la Oficina de Apoyo Judicial el 06 de marzo de 2018, la Compañía Mundial de Seguros S.A. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la Constructora Bilbao, en la cual, el 09 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago ejecutivo y notificado el demandado, se ordenó seguir adelante con la ejecución en proveído del 7 de junio de 2019 donde se condenó además en costas a la parte demandada a favor de la demandante por la suma de \$5.026.567,65.

Ahora, en auto del 02 de julio de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.



Contra la decisión anterior, la parte demandante inconforme interpone recurso de reposición en subsidio apelación; el cual, fue resuelto por el Despacho de origen, en el sentido de NO REPONER y conceder el recurso de alzada, en el efecto suspensivo.

### **El recurso interpuesto**

En censor fundamenta su alzada en el desconocimiento por el *a quo* sobre la normatividad aplicable a la hora de fijar la condena por concepto de agencias en derecho, concretamente lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016; dado que se aparta de los parámetros de fijación allí contenidos en lo que respecta a las agencias en derecho. Considera que la suma de \$5.026.567,67 fijada como tal, no corresponde ni al 4% de la condena que es el valor mínimo a aplicar en este tipo de eventos.

### **(II) CONSIDERACIONES**

**1. EL RECURSO DE APELACIÓN.** Es el más importante y utilizado de los recursos ordinarios; está encaminado a lograr que determinada decisión que se considera injusta o no ajustada a derecho, sea revisada por un juez superior funcionalmente en relación con el que la profirió, a fin de que la revoque o reforme de forma parcial o total, teniendo claro que su competencia se circunscribe **únicamente a lo que fue desfavorable al apelante**, no pudiéndose enmendar dicha providencia en la parte que no fue objeto del recurso como bien lo señala el artículo 320 del Código General del Proceso.

En ese orden, conforme lo dispuesto en el artículo 328 ibídem, es este Despacho el superior competente para conocer del presente asunto, además la decisión objeto de reparo, refiere al **monto fijado por concepto de agencias en derecho**, decisión para la que está consagrada la apelación conforme lo reza el artículo 366 numeral 5 del C.G. del P.



**2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA EN ESTA INSTANCIA.** Corresponde entonces en esta instancia determinar si es acorde a la normativa que regula el asunto, el valor fijado como agencias en derecho. Para lo cual, se realizarán algunas consideraciones de naturaleza jurídica sobre el tema.

**2.1. DE LA FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDACIÓN DE COSTAS.** Las costas pueden definirse como "*aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial*"<sup>1</sup>, las mismas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras están consagradas en la regla 3ª del artículo 366 del Código General del Proceso como los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena; es decir, genéricamente todos los gastos surgidos en el curso del proceso y las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez.

Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. La Honorable Corte Constitucional ha considerado que las agencias en derecho son fijadas "**a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel**" (Subraya fuera de texto). Teniendo en cuenta que dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado.

Ahora, en lo relativo a la condena en costas, el numeral 4.b del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas para la fijación de agencias en

---

<sup>1</sup> República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-539 de 1999. M. P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ



derecho dentro de los procesos ejecutivos de menor cuantía en sede de primera instancia, así:

*"Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago."*

Igualmente, el artículo 2 del mismo Acuerdo manda que: *"Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"*

Pues bien, es cierto que el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, define los topes relativos a los procesos declarativos de primera instancia; es decir, la regulación fija un límite máximo, de donde el funcionario puede moverse dentro de ese límite para la tasación de las agencias.

Se trata de un método de limitación con oscilación entre dos extremos que son para este caso que, se dispuso seguir adelante con la ejecución: entre 4% y 10% de la suma determinada; a esos extremos ha de someterse el juez, atendiendo además otros criterios que son impuestos por el mismo Acuerdo. Así que habrá lugar a fijar el monto máximo, solamente cuando se trate de un negocio cuya magnitud *-no por la cuantía-* o complejidad ameriten una especialísima dedicación.



Por lo demás, como se advirtió, con total justicia, el artículo 3° del Acuerdo que se viene de trasuntar, dispone que las tarifas porcentuales deben guardar cierta proporcionalidad respecto de la pretensión, para no incurrir en simple cálculo aritmético de tremenda injusticia. Por esa razón, **se regula esa proporcionalidad en forma inversa en sus extremos relacionados; es decir, entre más alta sea la pretensión económica discutida, menor ha de ser el monto porcentual de la misma que se deba utilizar para fijar el valor de las agencias en derecho.** Y es así, porque también debe ser cumplido el mismo trabajo por un profesional que atienda similar asunto, pero por cuantía bastante inferior, caso en el cual resultaría injustamente remunerado si se aplicara el mismo porcentaje utilizado para idéntico asunto pero de cuantía mayor.

## **2.2. CASO CONCRETO**

1. Como se adujo, corresponde a esta unidad judicial, establecer si se incurrió en yerro a la hora de fijar el monto de agencias en derecho por parte del Juzgado de conocimiento, desconociendo con ello, los criterios establecidos en la normatividad aplicable.

2. Del estudio realizado al asunto, se puede constatar que, al momento de la tasación de las agencias en derecho, se tuvo en cuenta las pretensiones de la parte actora pero también, aspectos especiales del proceso, como su antigüedad y dificultad, la diligencia y cuidado del señor apoderado de la parte demandante en la gestión que cumplió como le correspondía y la naturaleza del proceso que no se aparta de los asuntos jurídicos comunes que ameriten un esfuerzo profesional especial, ni dedicación de alguna trascendencia fuera de la normal vigilancia del proceso, ni utilización de conocimientos especiales que se puedan calificar como de actuación inusual en el común de la gestión de abogado. Y, es con base en dichos aspectos, ajustado además a la normativa antes citada, que se puede verificar, fue fijada como agencias en derecho, **un poco más** del 4% sobre el valor de la condena, es decir \$5.026.567.

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



Y es que, en el presente asunto se dispuso seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, esto es, por \$100.531.353 más los intereses de mora causados sobre dicho capital desde el 2 de marzo de 2018; condena que a la fecha de imposición de las agencias en derecho, ascendía a un total de \$124.817.619, como puede corroborarse en la liquidación realizada a folios 109 del expediente.

Es entonces, de un cálculo matemático, donde se corrobora que el 4%, como valor mínimo de fijación autorizado por el Acuerdo que regula las agencias en derecho, sobre la suma determinada en el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución ese 4%, corresponde a \$4.992.704; cuantía que de cara a la condena impuesta como agencias se ajusta, pues, acá se impuso condena por el valor de \$5.026.567,65; es decir, no se desfasa en ningún momento de los parámetros legalmente establecidos.

Nótese que en el presente evento ni siquiera se fijó el monto mínimo; pues, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 2º ya antes referenciado se estableció la suma de \$5.026.567,65, rubro que, corresponde a un poco más del 4% del valor condenado a la hora de seguir con la ejecución; siendo como se expuso el tope mínimo permitido de dicho porcentaje.

Por estas razones, y teniendo en cuenta que la decisión adoptada al momento de la fijación de las agencias en derecho se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en la ley, no encuentra el Despacho que se haya incurrido en arbitrariedad ni estimación caprichosa para la fijación de agencias en Derecho, por tanto, se **CONFIRMARA** el auto proferido el 2 de julio de 2019 que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho, no habiendo lugar a acoger porcentajes diferentes, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 2 de julio de 2019, pero, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte apelante, conforme lo dispone el artículo 365 numeral 1°, se fijan como agencias en instancia de alzada, la suma de \$910.000.

**TERCERO:** Ejecutoriada este auto devuélvase el expediente al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad esta ciudad, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ,**

  
**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**

L.M.